

Es consecuencia de la venta judicial la cancelación de las inscripciones y gravámenes a fin de que el subastador adquiera el bien realengo. El pago de los créditos con el dinero proveniente de la subasta, se ajusta a la preferencia establecida en la ley de la materia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia del Recurso de Nulidad de fs. 157, concedido a fs. 163 vta., y del de fs. 164, concedido a fs. 165 vta., la sentencia de vista de la Corte Superior de Huánuco de fs. 155 que, confirmando la apelada de fs. 132, declara fundada la demanda sobre tercera preferencial de pago interpuesta a fs. 5 por el Banco Popular del Perú, Sucursal de dicha ciudad, contra don Benjamín Urday y otros; e infundada la reconvencción planteada a fs. 9 por el nombrado don Benjamín Urday, sobre contradicción de la sentencia expedida en el juicio ejecutivo seguido por el mencionado Banco contra don Manuel Carlos Oyarzábal, sobre cantidad de soles.

Del expediente ejecutivo que siguió el Banco demandante contra el deudor común don Manuel Carlos Oyarzábal, se desprende que en mérito del pagaré por S/. 53,900.00 otorgado el 20 de Setiembre de 1961, sujeto a varias renovaciones y protestado el 9 de Mayo de 1962, y con arreglo a la escritura de 8 de Setiembre de 1961, registrada el 18 del mismo mes y año en los Registros Públicos de Huánuco, sobre reconocimiento y constitución de hipoteca por S/. 57,500.00 sobre la casa N° 781 del jirón Aguilar, de la mencionada ciudad: el Banco Popular del Perú demandó a aquél el pago ejecutivo de la cantidad de S/. 38,000.00, obteniendo sentencia consentida el 25 de Julio de 1962.

De otro lado, de los autos ejecutivos también acompañados, que siguió don Benjamín Urday contra el mismo deudor, resulta que en virtud de 4 letras de cambio protestadas el primero reclamó el pago de la cantidad de S/. 10,000.00, consiguiendo trabar sobre el referido inmueble embargo preventivo, con fecha 7 de Julio de 1962 y obteniendo sentencia consentida el 18 del mismo mes y año.

Ahora bien, el aludido inmueble fue rematado el 20 de Julio de 1962, obteniendo la buena pro don Honorato Martel, en el juicio eje-

cutivo igualmente acompañado que siguió contra el mismo deudor don Arnaldo Rodríguez Paiva, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 719 del C. de P. C. a fs. 73 se mandó cancelar todas las inscripciones y gravámenes que pesaban sobre dicho bien.

Tal cancelación, a los efectos de que se trasmita al subastador el bien rematado realengo, no supone desde luego la extinción de los créditos hipotecarios cuya inscripción se canceló, tanto más cuanto que, como en el presente caso, habiendo un remanente, debe distribuirse entre los demás acreedores, conforme a los Arts. 713 y 716 del C. de P. C..

Esta distribución tiene que sujetarse a lo dispuesto en la L. P. de Q. N° 7566, modificatoria de los Títulos IX, X y XI del C. de P. C., de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 760 de ese cuerpo de leyes.

Por eso, en aplicación de los Arts 111, inc. 2º, y 113 de la citada L. P. de Q., el crédito hipotecario, por lo demás preferencial por la fecha de su inscripción, según el Art. 1015 del C. C., goza de preferencia y excluye al crédito quirografario.

En cuanto a la reconvencción de fs. 9, al no haber ejercitado don Benjamín Urday ni la acción oblicua ni la revocatoria o pauliana, no le asiste derecho para contradecir una sentencia dictada en juicio en el que no fue parte.

Por tales razones, soy de parecer que los fallos inferiores están arreglados a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 22 de Julio de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Agosto de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenticinco, su fecha diecisiete de Abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas ciento treintidós, su fecha trece de Enero del mismo año, declara fundada la demanda de tercería preferente de pago interpuesta por el Banco Popular del Perú - Sucursal de Huánuco - contra don Benjamín Urday y otros; en lo demás que

contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.—
MAGUIÑA.— EGUREN BRESANI.— MEDINA PINON.— ARBULU.—
ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 259/65.

Procede de Huánuco.
